



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Febrero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACION: 08001418900520220051500.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT No. 890.300.279-4.

DEMANDADO: SANDRA BEATRIZ CARPINTERO JARAMILLO C.C. No. 1.044.421.615.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08001418900520220051500. Sírvase proveer

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con **NIT No. 890.300.279-4**, contra **SANDRA BEATRIZ CARPINTERO JARAMILLO** identificada con **C.C No. 1.044.421.615**.

Observa el despacho que por auto de fecha 19 de octubre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo SANDRA BEATRIZ CARPINTERO JARAMILLO, identificado con C.C No. 1.044.421.615 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE. Identificado con NIT. No. 890.300.279-4, por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$18.569.266,52) por concepto de capital, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$977.873,66) por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 11 de febrero de 2022 hasta el 11 de agosto de 2022; más los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital señalada a partir del 12 de agosto de 2022 hasta el recaudo total de la obligación, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente la parte demandada, SANDRA BEATRIZ CARPINTERO JARAMILLO, fue notificada personalmente, a través de la guía No. LW10355823, expedida por SIAMM mensajería el día 13 de diciembre de 2022, donde se certificó que la persona a notificar si reside o labora en esta dirección. Para lo cual el apoderado procedió con la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. a la misma dirección de notificaciones CALLE 115 No 26 - 80 LA PRADERA el día 14 de enero de 2023 identificado con Guía No. LW10359271, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **SANDRA BEATRIZ CARPINTERO JARAMILLO**, identificado con **C.C No. 1.044.421.615**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 21 de febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 26

El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE